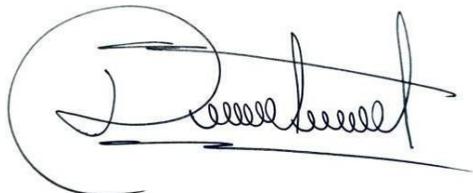


INFORME: Al Despacho de la Juez, la acción de tutela interpuesta por el señor **JOSÉ LUIS DELGADO CORONEL**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, por la presunta vulneración de su derecho de igualdad, acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, debrido proceso y trabajo, la cual correspondió a este despacho en reparto realizado por la Oficina de Servicios Judiciales de esta ciudad el día 21 de junio de 2023 a las 11:48 Am como consta en el acta de reparto con Secuencia No. 924 y en el acta de entrega.

Conforme lo expuesto, Sírvese a ordenar:

Ocaña, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023).



Diego Fernando Velásquez Eugenio
Oficial Mayor

AUTO

Ocaña, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER:

Entra el despacho a resolver el Avoco de la acción de tutela interpuesta por el señor **JOSÉ LUIS DELGADO CORONEL**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, por la presunta vulneración de su derecho de igualdad, acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, debrido proceso y trabajo, la cual correspondió a este despacho en reparto realizado por la Oficina de Servicios Judiciales de esta ciudad el día 21 de junio de 2023 a las 11:48 Am como consta en el acta de reparto con Secuencia No. 924 y en el acta de entrega.

ANTECEDENTES:

Luego de haber examinado íntegramente el contenido de las diligencias en cuestión se vislumbra que ciertamente la suscrita juez es competente para conocer la acción de tutela, de conformidad con lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 32 y 37 del decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES:

Frente a las circunstancias esbozadas anteriormente, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 Superior y 8º transitorio del Título Transitorio¹ de la Constitución y de los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991², existen tres factores de asignación de competencia

¹ Incorporado por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, “Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

en materia de tutela, a saber:

- (i) El *factor territorial*, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos³;

Descendiendo a la acción constitucional que ocupa la atención del despacho, se encuentra cumplido el factor territorial, toda vez que el lugar en el que se dio la violación es esta municipalidad, donde reside la accionante. Así mismo, si bien es cierto, en este evento no opera el factor de competencia funcional, pues no se trata de una acción de tutela interpuesta contra una autoridad judicial de la que este despacho sea superior jerárquico, como tampoco es el accionado un medio de comunicación, evento en el que opera el factor de competencia objetivo, de conformidad con lo establecido en el artículo primero, numeral segundo del decreto 333 de 2021, **por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría y en este caso la accionada es una entidad del orden nacional.**

La norma en cita, en su aparte pertinente reza:

“**ARTÍCULO 1º.** Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...) **2.** Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del circuito.

Ahora bien respecto a la medida provisional solicitada por el accionante se tiene que Visto el artículo 7.º del Decreto núm. 2591 de 19 de noviembre de 1991 12 que respecto a las medidas provisionales para proteger un derecho establece “[...] desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público [...]”.

Se tiene que de esta manera las medidas provisionales son instrumentos creados por el legislador que buscan amparar un derecho en litigio de forma previa sobre el derecho o interés objeto del proceso.

De igual manera las mismas son procedentes cuando: “i) cuando son necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo, o ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, su suspensión sea necesaria para precaver que la violación se torne más gravosa”

Debido a lo anterior el actor solicitó medida provisional en la acción constitucional la cual busca “**SE ORDENE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL N° 2317 DE 2022.”**”

Con relación a su solicitud se tiene que el actor no acredita en el escrito de tutela la forma como se puede consumir un perjuicio irremediable que configure los presupuestos de necesidad y urgencia en relación con los derechos fundamentales invocados, esto es, no se evidencia que la vulneración aducida

³ Cfr. Auto 493 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

representara un peligro inminente para sus derechos fundamentales, en consideración al término con que cuenta el despacho para proferir la sentencia de primera instancia, o perjuicio que necesite la intervención del juez de tutela de manera inmediata, necesidad o urgencia manifiesta y de igual manera la configuración de un perjuicio irremediable, por lo anterior el despacho no accederá a dicha pretensión solicitada en la medida provisional.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Penal del Circuito con función de Conocimiento de Ocaña, Norte de Santander**, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE,

PRIMERO: Avocar el conocimiento de acción de tutela interpuesta el señor **JOSÉ LUIS DELGADO CORONEL**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, por la presunta vulneración de su derecho de igualdad, acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, debrido proceso y trabajo, y radíquese con el número **2023-0099**

SEGUNDO: Admitir la acción de tutela incoada por el señor **JOSÉ LUIS DELGADO CORONEL**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, por la presunta vulneración de su derecho de igualdad, acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, debrido proceso y trabajo, la cual correspondió a este despacho en reparto realizado por la Oficina de Servicios Judiciales de esta ciudad el día 21 de junio de 2023 a las 11:48 Am como consta en el acta de reparto con Secuencia No. 924 y en el acta de entrega.

TERCERO: Integrar el litisconsorcio por pasiva con la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ICFES, UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA, MUNICIPIO DE OCAÑA, LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA PUBLICA TERRITORIAL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.**

CUARTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, que comunique a los participantes de la convocatoria pública del proceso de selección de ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL – 2022 acerca de la tutela de la referencia, dentro de los dos (2) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia y, en ese mismo sentido, acredite tal actuación ante este Despacho dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación.

QUINTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, que publique el contenido de la presente providencia en su página web, con el fin de informar y notificar a las personas indicadas en el ordinal anterior, sobre la acción de tutela de la referencia, en su calidad de terceros con interés legítimo, quienes tendrán un término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación, para rendir informe y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NO ACCEDER a la medida provisional solicitada por el accionante dentro de la presente acción de tutela por lo explicado en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: Oficiese a los accionados para que en el término improrrogable de 48 contadas a partir del oficio de notificación se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la accionante y allegue los



documentos y pruebas que pretenda hacer valer y córraseles traslado del escrito de tutela y sus anexos, igualmente, se decreta la práctica de pruebas que se desprendan de la información recibida.

OCTAVO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito, informándose, al accionado y los vinculados al extremo pasivo que deben responder dentro del término dado al correo electrónico j01pctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYRA ALEJANDRA OSPINA VILLAMIZAR
JUEZ